



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá jueves 14 de septiembre de 2017

Nº 28365-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 58
(De martes 12 de septiembre de 2017)

SOBRE LA NUMERACIÓN CONSECUATIVA DE LA LEY

Ley N° 59
(De martes 12 de septiembre de 2017)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO DE TRABAJO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 29 de junio de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 36-2009 DE 21 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA).

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De martes 22 de agosto de 2017)

SOBRE LA ENTRADA 68498/2015 QUE AFECTAN EL FOLIO REAL 30132811, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8701 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

LEY 58
De 12 de setiembre de 2017

Sobre la numeración consecutiva de la ley

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 2 de enero de 2018, toda ley promulgada por el Órgano Ejecutivo deberá llevar numeración consecutiva.

Artículo 2. Se deroga la Ley 2 de 1941.

Artículo 3. La presente Ley deroga la Ley 2 de 13 de enero de 1941.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el 2 de enero de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

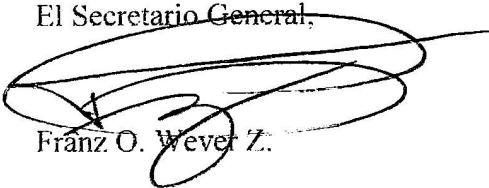
Proyecto 498 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,



Yanibel Abrego S.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE Septiembre DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARÍA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno

LEY 59
De 12 de Septiembre de 2017

Que modifica y adiciona artículos al Código de Trabajo

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 20 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 20. Las infracciones a los artículos precedentes, así como las informaciones falsas, serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la manera siguiente:

1. La primera vez, con multa de quinientos balboas (B/.500.00) por cada trabajador extranjero sin el respectivo permiso de trabajo.
2. La segunda vez, con multa de mil balboas (B/.1 000.00) por cada trabajador extranjero sin el respectivo permiso de trabajo.
3. La tercera vez, con multa de diez mil balboas (B/.10 000.00) sin entrar a considerar la cantidad de trabajadores extranjeros. En este caso, además, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral solicitará al Ministerio de Comercio e Industrias la suspensión temporal del Aviso de Operación de las empresas o establecimientos comerciales reincidentes en la contratación de personal extranjero sin la autorización correspondiente.
4. La cuarta vez, por reincidencia en mantener trabajadores sin permiso de trabajo, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral solicitará al Ministerio de Comercio e Industrias la cancelación definitiva del Aviso de Operación de las empresas o establecimientos comerciales reincidentes en la contratación de personal extranjero sin la autorización correspondiente. Sin perjuicio del inmediato despido del personal extranjero no autorizado y de la obligatoriedad del empleador de consignar la liquidación correspondiente en la Caja de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral o entregarla directamente al trabajador migrante. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral notificará de esta situación a la Caja de Seguro Social y al Servicio Nacional de Migración.

En el caso de las empresas donde se determine que incurren en faltas de diez o más trabajadores, el monto de las multas será duplicado. Los nombres de estas empresas serán publicados en una lista a través de la web del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 20-A al Código de Trabajo, así:

Artículo 20-A. El procedimiento para sancionar por incumplimiento del artículo anterior será el siguiente:

1. El inspector se hará acompañar de personal de la Dirección General, Regional o Especial de Trabajo para realizar la respectiva inspección de migración laboral, ya sea solicitada, programada o de oficio.



2. El hallazgo de personal extranjero que labora sin permiso de trabajo, faculta a los funcionarios a darle el traslado al empleador de la providencia de la multa.
3. Notificada la providencia, el empleador tendrá el término de tres días hábiles para presentar sus descargos y pruebas.
4. La Dirección General, Regional o Especial de Trabajo tendrá un término de cinco días hábiles para emitir la resolución de multa.
5. Contra dicha resolución cabe el recurso de apelación ante el ministro.
6. Una vez quede en firme y ejecutoriada la resolución de segunda instancia, se procederá al cobro inmediato de las respectivas multas.

Artículo 3. El artículo 125 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 125. El empleador que infrinja las disposiciones contenidas en este Capítulo será sancionado con multa, a favor del Tesoro Nacional, de setecientos balboas (B/.700.00) por cada menor de edad que labora sin los requisitos correspondientes, impuesta por la autoridad administrativa o jurisdiccional de trabajo.

Artículo 4. La presente Ley modifica los artículos 20 y 125 y adiciona el artículo 20-A al Código de Trabajo.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

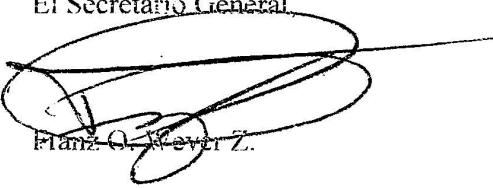
Proyecto 475 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,



Yanibel Abrego S.

El Secretario General,



Francisco O. Herrera Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE septiembre DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



LUIS ERNESTO CARLES R.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

347
348



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El licenciado Harley James Mitchell Morán en nombre y representación de la **Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, hoy, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Cabe advertir que mediante escrito presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre de 2016, la Asociación de Propietarios Residentes de Clayton (APRECLA), revoca poder especial otorgado a la firma de abogados GAEA abogados, al licenciado Harley Mitchell Morán, de igual forma cualquier otro poder especial otorgado con el fin de representarlos en la demanda de nulidad interpuesta en contra de la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, emitida por el Ministerio de Vivienda, otorgando nuevo poder al Licenciado Jorge Ramón Anria Jaén.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

-318-
349

El acto administrativo impugnado lo constituye la **Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009**, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“...

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la propuesta de uso de suelo y zonificación y dar concepto favorable a la vialidad contenida en el Esquema de Ordenamiento Territorial “Ciudad del Saber”, ubicado frente la Vía Omar Torrijos Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, registrado en la Finca No. 178329, rollo 31744, doc 1, con una superficie total de 120 Hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: No objetar la propuesta de los siguientes códigos de zonificación y usos de suelo para el proyecto de acuerdo al documento y los planos adjuntos:

MCUE (Mixto Comercial Urbano Especial) y la norma PRUE (Área Recreativa Urbana Especial). Nota: Las normas antes citadas, poseen un cuadro de restricciones de uso descritas en este Esquema. Las mismas establecen límites de altura, metraje de construcción permitida entre otras.

ARTICULO TERCERO: Las servidumbres viales y líneas de construcción existentes en el Esquema de Ordenamiento territorial “Ciudad del Saber” se encuentran formalmente establecida mediante Resolución No. 27-99, y aprobada por este Ministerio.

ARTÍCULO CUARTO: El desarrollo del Plan Maestro deberá continuar con las aprobaciones de las entidades que conforman la Dirección de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda, en sus diferentes etapas, a saber: Anteproyecto, Construcción e inscripción de lotes.

ARTÍCULO QUINTO: Deberá contar con todas las aprobaciones de las entidades tanto públicas como privadas que facilitan los servicios básicos de infraestructura requeridas para este desarrollo, además de las que tengan competencia en temas urbanos.

ARTÍCULO SEXTO: El documento y los planos del Plan de Ordenamiento Territorial “Ciudad del Saber”, servirán de consulta y referencia en la ejecución del proyecto y formará parte de esta resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de esta Resolución a la Dirección de Ventanilla Única de este Ministerio, a la Dirección de Estudios y Diseños del Ministerio de Obras Públicas y al Municipio de

-341
350

Panamá. "

Sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, La Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, y Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la aprobación de la propuesta de uso de suelo y zonificación, y dar concepto favorable a la viabilidad contenida en el Esquema de Ordenamiento Territorial "*Ciudad del Saber*", otorgada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, ha sido realizada por una autoridad no competente para ello, porque el Esquema de Ordenamiento Territorial es un instrumento de ordenamiento territorial competencia del Municipio.

Aunado al hecho que el polígono donde se va desarrollar el proyecto que se encuentra conformado por la Finca No. 178392, propiedad de la Fundación de la Ciudad del Saber, según la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, "por la cual se aprueban el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal", contempla que el procedimiento para realizar cambios de zonificación en esa área, debió consultarse a la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional, requisito que no cumplió la autoridad demandada.

Por tales razones, le requiere a la Sala declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

El artículo 19 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, que señala, lo siguiente:

-358
351

"Artículo 19. El municipio que cuente con una población de más de veinticinco mil habitantes, formulará un plan local de ordenamiento territorial, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

En las ciudades o centros de población con una expectativa de crecimiento no mayor de veinticinco mil habitantes, los municipios podrán sustituir los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano por un esquema de ordenamiento territorial."

Alega que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial violó por omisión la precitada normativa porque es competencia del Municipio aprobar los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), y no así del ministerio, ya que si bien la Ley de ordenamiento territorial le atribuye a la entidad demandada varias atribuciones, entre ellas, la facultad de suministrar a los municipios los instrumentos de planificación necesarios hasta tanto cuenten con el personal idóneo y los recursos financieros; lo cual no se puede interpretar como que tiene la facultad de aprobar los instrumentos que corresponden a los municipios, es decir, los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT).

El artículo 35 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 que estipula:

"Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos."

Según la demandante la violación de la precitada norma es en atención que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial no tomo en cuenta que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) es un instrumento que es facultad del Municipio aprobarlo, y no así del ministerio.

El artículo 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 que establece:

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley y los reglamentos."

*-35x**352*

Señala la parte actora que el artículo citado fue infringido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial porque a pesar de las amplias facultades del ministerio, el Esquema de Ordenamiento Territorial solo se aplica en circunstancias especiales por parte de los Municipios; esto es así porque la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, no le da la potestad a la entidad demandada para regular dicho instrumento de ordenamiento territorial.

El artículo 1 de la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, que señala:

"Artículo 1. Los propósitos de la presente Ley son los siguientes:

1. Adoptar el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal como instrumentos de ordenamiento territorial de la región interoceánica, para que sirvan como marco normativo a la incorporación de los bienes revertidos al desarrollo nacional, de acuerdo con la Ley 5 de 1993, modificada por la Ley 7 de 1995. Igualmente, servirán de marco normativo para las zonificaciones y usos del suelo en la región interoceánica que realicen los entes gubernamentales y los particulares.

Según la demandante, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en el acto impugnado, no hace referencia a la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997 que opera en esa área, porque el acto atacado la Resolución No.36-2009 de 21 de enero de 2009, no citó como fundamento dicha normativa a pesar que el Esquema de Ordenamiento Territorial fue aprobado en el área de región interoceánica donde se desarrolla el Plan Regional y General.

El artículo 13 de la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997 que contempla:

"Artículo 13. En atención a la evolución social y económica del país, particularmente de la región Interoceánica, la Autoridad de la Región de Interoceánica, conjuntamente el Ministerio de Vivienda como organismo rector del desarrollo urbano, podrá variar las categorías de ordenamiento territorial contenidas en el Plan Regional y en el Plan General, previa consulta con la Comisión de Asuntos de Canal de la Asamblea Legislativa, mediante Ley que al efecto se dicte."

*352**353*

Según el demandante la entidad demandada obvio el procedimiento establecido en la precitada normativa, toda vez que no consta que haya efectuado la consulta a la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Legislativa, cuando emitió el acto atacado.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante Nota No. 14. 1000-710-2015 de 28 de octubre de 2015, la autoridad demandada remitió informe explicativo de conducta en el que señala lo siguiente:

En el año 2009, la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, era la única Ley de Ordenamiento Territorial que confería atribuciones técnicas de planificación para el tema de Esquemas de Ordenamiento Territorial, en ese sentido, dicha norma señala en el numeral 13 del artículo 7 que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial debe ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes vigentes en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

En ese sentido, resalta que la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 en el artículo 5, numeral 7, conceptúa los Esquemas de Ordenamiento Territorial del cual se desprende que la aplicación de dicho instrumento es competencia del Municipio como la entidad rectora de la planificación, y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la de tipificar actividades del desarrollo urbano como es la viabilidad, normas urbanísticas para obras de parcelación y urbanización, en concordancia con lo establecido en la Ley No. 9 de 1973, en su artículo 2, literal q.

Igualmente alega que cuando se expidió el acto impugnado, el 21 de enero de 2009 el Municipio carecía de la autoridad urbanística para atender lo dispuesto en la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, aun cuando el Decreto Ejecutivo No. 23 de 18 de mayo de 2007 establece la obligación de crear una

unidad administrativa de planificación para que asumiera la participación de todas las áreas relacionadas con el ordenamiento territorial.

Según el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial esto es así porque conforme a la publicación de la Gaceta Oficial del 14 de agosto de 2009, No. 26346 se publicó el Acuerdo 99 de 28 de julio de 2009, que crea la Dirección de Planificación Urbana en el Municipio de Panamá.

En cuanto a lo invocado por la parte actora que la Finca No. 178329 donde se aprobó el Esquema de Ordenamiento Territorial de la Ciudad del Saber, le es aplicable la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, y por tanto, la modificación de las categorías de uso de suelo requiere que se realizara una consulta en la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional de manera previa; la autoridad demandada es del criterio que en virtud que no se efectuaron cambios en las categorías en el Plan para el Desarrollo de la Región Interoceánica, Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, a saber Áreas de Usos Mixtos-Centro Urbano, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial no tenía que cumplir con dicho requisito.

Por tales motivos, le requiere a la Sala declare que no ilegal el acto impugnado, Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009.

V. TERCERO INTERESADO.

A través del Auto de 10 de diciembre de 2015, la Sala admitió a la **Fundación Ciudad del Saber**, como tercero interesado para impugnar dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad, representada por la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA).

La Fundación Ciudad del Saber señala que, no es cierto que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial carezca de competencia para emitir la resolución impugnada en este proceso contencioso administrativo porque los numerales a, b, c y d, del artículo 7 de la Ley No. 9 de 1973, le otorgan facultades que le permiten dictar un Esquema de

35A
35T

Ordenamiento Territorial, como una medida para hacer cumplir con el desarrollo urbano.

Igualmente, numeral 13 del artículo 7 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, literal q del artículo 2 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, y los artículos 1 y 5 de la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, señalan que le corresponde a las autoridades competentes, en particular al MIVIOT, el desarrollo urbano como autoridad urbanística de carácter nacional que debe elaborar y ejecutar la política para el ordenamiento del territorio nacional.

Por último, señala que el acto atacado no varía la categoría de uso de suelo dentro del área donde se aprobó el Esquema de Ordenamiento Territorial, por ello no se violó los artículos 1 y 13 de la Ley No. 21 de 1997, en consecuencia, el Ministerio se ciñó y respetó el uso de suelo establecido para la finca propiedad de la Fundación Ciudad del Saber.

VI. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 298 de 22 de marzo de 2016, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se declare que no es ilegal, el acto administrativo demandado, Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por las siguientes razones:

Señala que no comparte el criterio de la parte actora, en el sentido que la Dirección de Desarrollo Urbano del entonces Ministerio de Vivienda carecía de competencia para dar concepto favorable al esquema de ordenamiento territorial "Ciudad del Saber", puesto que, de conformidad con el literal q del artículo 2 de la Ley No. 9 de 1973, en concordancia con la Ley No. 6 de 2006, el Decreto Ejecutivo No. 23 de 2007, y, sobre todo, la Resolución 4-2009 de 20 de enero de 2009, estaba facultada para ello.

Por otra parte, advierte que de la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, no se infiere que se haya variado las categorías de ordenamiento

355
356

territorial contenidas en el Plan Regional y General de la Región Interoceánica, por lo tanto, no era necesario se consultara con la Comisión de Infraestructura y Asuntos del Canal de Panamá de la Asamblea Nacional como exige la Ley No. 21 de 1997.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona jurídica que comparece en defensa de la legalidad del contenido de la Resolución No. Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, y Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, y sus modificaciones, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

386
391

Decisión de la Sala:

Para resolver en el fondo el asunto planteado, la Sala previamente hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, observa la Sala que el problema jurídico de la presente acción de nulidad consiste en determinar si el Ministerio de Vivienda, hoy, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a la luz del principio de estricta legalidad se encontraba revestido de la facultad para aprobar la propuesta de uso de suelo y zonificación y dar concepto favorable a la viabilidad contenida en el “*Esquema de Ordenamiento Territorial Ciudad del Saber*”.

Según el demandante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial violó el principio de estricta legalidad, porque aprobó la propuesta de uso de suelo y zonificación y dar concepto favorable a la viabilidad contenida en el Esquema de Ordenamiento Territorial “*Ciudad del Saber*”, mediante Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, sin tener la facultad para ello, porque dicha competencia es exclusiva de los municipios; actuación que a su juicio viola el contenido del artículo 19 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, artículo 35 y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Además, alega que para variar las categorías de ordenamiento territorial dentro de la Ciudad del Saber, el Ministerio debió cumplir con el procedimiento establecido en la Ley No. 21 de 1997, toda vez que la Finca No. 178392, propiedad de Fundación del Saber, forma parte del Plan Regional para el desarrollo de la Región Interoceánica, y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, y por tanto, se debió efectuar una consulta a la Comisión de Asuntos de la Asamblea Nacional, sin embargo, no consta que la entidad demandada hubiese cumplido con dicho requisito, por tales motivos, considera que violó los artículos 1 y 13 de la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997.

351
359

La autoridad demandada, por su parte indica que el acto impugnado fue emitido conforme a Ley, toda vez que, de acuerdo con la Ley de Ordenamiento Territorial o Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, los Esquemas de Ordenamiento Territorial son de aplicación del Municipio como la entidad rectora de la planificación, en cuanto a las edificaciones, y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, le corresponde tipificar actividades de desarrollo urbano como es la viabilidad, normas urbanísticas para obras de parcelación y urbanización, es decir, cada uno dentro de su esfera de competencia.

Igualmente, advierte que no se está variando una categoría ni los propósitos de la Finca No. 178329, propiedad de la Fundación Ciudad del Saber, y por tanto, considera que es improcedente lo alegado por la parte demandante que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial debió realizar una consulta ante la Comisión de Asuntos de Canal de la Asamblea Nacional, antes de emitir la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009.

Ante tales hechos, este Tribunal considera preciso referirnos al **alcance del principio de estricta legalidad** en las actuaciones administrativas.

En ese sentido, el autor **Roberto Dromi** en su obra titulada "Derecho Administrativo", ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)

~~358~~~~359~~

Además, sobre este tema, el **Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa** en su obra “Tratado de Derecho Administrativo”, ha manifestado que “El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores –bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo.” (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, página 54)

Frente a este escenario es preciso señalar que, el citado **principio de legalidad** a que se refiere la parte actora, se encuentra recogido en el artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio 2000, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición ...". (El subrayado es nuestro)

Además, considera necesario señalar que a través del Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998, se aprobó el Contrato entre El Estado y la Fundación Ciudad del Saber para el establecimiento y desarrollo de la Ciudad del Saber, instrumento jurídico que tiene como objetivo, entre otras cosas, de lograr

359
360

establecer centros de investigación científica, tecnológica, humanística y cultural de transferencia de conocimientos para actividades productivas, programas de educación superior y centros de capacitación, de prestigio y de alta calidad.

Ahora bien, en su informe de conducta la entidad demandada señala que a raíz que el Director Ejecutivo de la Fundación de la Ciudad del Saber sometió al Ministerio de Vivienda el Plan Maestro de la Ciudad del Saber, en el cual incluyó el Esquema de Ordenamiento Territorial de la Ciudad del Saber, el día 7 de julio de 2008, y la entidad le requirió a la Fundación que debía hacer correcciones al mismo, lo cual generó que presentaran nuevamente la propuesta.

En ese sentido, se desprende de la parte motiva de la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, acto atacado, que el Ministerio de Vivienda resolvió aprobar la propuesta de uso de suelo y zonificación, y dar concepto favorable a la viabilidad contenida en el Esquema de Ordenamiento Territorial "Ciudad del Saber", con fundamento en que el literal "q" del artículo 2 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, que establece que el Ministerio de Vivienda es competente para "*levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas*"; y, en virtud que es función de esa institución, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, proponer normas reglamentarias sobre desarrollo urbano y vivienda y aplicar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Ante tales hechos, este Tribunal es de la opinión que en primer lugar es necesario determinar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, "*Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones*", el concepto **esquema de ordenamiento territorial** es aquel "que fija las condiciones básicas de desarrollo en términos de definir el territorio en suelo urbano y rural, la viabilidad,

360
361

los servicios públicos y las normas urbanísticas para obras de parcelación, urbanización y edificación".

De igual forma, el artículo 6 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 establece que las **autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y los Municipios, cada uno dentro de la esfera de su competencia**, en razón de los intereses nacionales, regionales y locales, presentes en el campo de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, en el cual el Ministerio de Vivienda orientará y capacitará a los municipios, en el marco de sus capacidades técnicas y financieras, para que, de forma ordenada, asuman **gradualmente** una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

En ese sentido, se observa que dicha normativa en los artículos 7 y 8 establece **cuáles son las materias de competencia en el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano para el Ministerio de Vivienda y el Municipio**, sin hacer alusión de forma concreta a las solicitudes de aprobación de esquemas de ordenamiento territorial.

No obstante, el numeral 2 del artículo 7 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, establece que el **MIVI, en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, le corresponde elaborar los planes nacionales y regionales del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, con sus respectivas normas y procedimientos técnicos**; y, el numeral 3 del artículo 8 de la precitada exenta legal contempla que el **Municipio tiene la facultad de elaborar y aprobar los planes de ordenamiento territorial y del desarrollo urbano a nivel local dentro de su respectiva jurisdicción, con la asesoría del Ministerio de Vivienda y en coordinación con los demás entidades competentes**.

La Ley de Ordenamiento Territorial en el artículo 17 estipula que los **planes nacionales, regionales, y parciales serán preparados por el**

360
362

Ministerio de Vivienda con la participación de organismos y entidades competentes en la materia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y otras leyes aplicables. Asimismo, indica que el plan local será elaborado por el municipio respectivo como autoridad urbanística local, de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley, los planes parciales serán elaborados por el Ministerio de Vivienda o por el municipio según corresponda.

El artículo 18 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, contempla que la autoridad urbanística local creará la Junta de Planificación Municipal, cuya responsabilidad será participar en la elaboración, ejecución y modificación de los planes de ordenamiento territorial a nivel local, y, por su parte, el artículo 19 de dicha normativa determina que el Municipio que cuente con una población de más de veinticinco mil habitantes formulará un plan local de ordenamiento territorial, de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En las ciudades o centros de población con una expectativa de crecimiento no mayor de 25,000.00 habitantes, los municipios podrán sustituir los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano por un esquema de ordenamiento territorial.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, que reglamenta la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, señala en el artículo 1 que con la finalidad que los Municipios asuman gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, se requerirá de una unidad administrativa de planificación que tendrá una estructura que contará con el personal técnico idóneo.

Advierte el Tribunal que la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, por la cual se creó el Ministerio de Vivienda, vigente al momento de la expedición del acto demandado, y derogada posteriormente, a través de la Ley No. 61 de 23

362
363

de octubre de 2009, establecía en el artículo 2, numeral q, que dentro las funciones de la autoridad se encontraba: “levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas”.

Observa el Tribunal que la Resolución No. 4-2009 de 20 de enero de 2009, **“Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano”**, emitida por el Ministerio de Vivienda, dispone en el artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2. El procedimiento y los requisitos señalados en la presente Resolución se aplicarán en las siguientes materias:

1. Asignaciones o adiciones o cambios de usos de suelo o códigos de zona y autorización de usos complementarios.
2. Asignaciones o cambios o desafectaciones de servidumbres viales y asignaciones o cambios de líneas de construcción.
3. Tolerancias o excepciones en las normas de desarrollo urbano (No aplica a líneas de construcción ni servidumbres viales).
4. Certificaciones de usos de suelo o códigos de zona u otros aspectos de las normas de Desarrollo Urbano.
5. Certificaciones de servidumbres viales y líneas de construcción.
6. **Esquemas de Ordenamiento Territorial para toda propuesta mayor de 10 has, o en áreas menores cuya intensidad de uso sea alta, en los casos de Ordenamiento Territorial.”**

Bajo este marco jurídico, la Sala advierte que la Resolución No. 4-2009 de 20 de enero de 2009, fue dictada con fundamento lo establecido en el literal q del artículo 2 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, y que de acuerdo a la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, y el Decreto Reglamentario No. 23 de 16 de mayo de 2007, fundamentándose que mientras las autoridades urbanísticas municipales no estén preparadas para realizar la planificación local a nivel

-363
364

distrital, la Dirección de Desarrollo Urbano de este Ministerio, continuará recibiendo las solicitudes para la tramitación.

De allí que, las solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial de desarrollo, entre ellas, los esquemas de ordenamiento territorial, debían seguir siendo recibidas y atendidas por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda hasta tanto los Municipios estuvieran preparados para ejercer la misma, como se dio en el caso bajo examen.

En ese orden de ideas, se observa que el acto impugnado fue dictado el día 21 de enero de 2009, fecha en la cual el Municipio carecía de una unidad administrativa de planificación para que asumiera la participación de todas las áreas relacionadas con el ordenamiento territorial; y no fue hasta que se emitió el Acuerdo 99 de 28 de julio de 2009, donde se creó la Dirección de Planificación Urbana en el Municipio de Panamá, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del 14 de agosto de 2009, No. 26346.

Por tales razones, este Tribunal es de la opinión que en atención a lo establecido en el literal q del artículo 2 de la Ley No. 9 de 1973, en concordancia con la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, el Decreto Reglamentario No. 23 de 16 de mayo de 2007, y la Resolución 4-2009 de 20 de enero de 2009, el Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, estaba facultada para aprobar los usos de suelo y la zonificación, además emitir el esquema de ordenamiento territorial de la Ciudad del Saber.

Respecto, a lo alegado por la parte actora que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tenía la obligación de cumplir con el procedimiento establecido en la Ley No. 21 de 1997, es decir, consultar a la Comisión de Infraestructura Pública y Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional, la Sala practicó un dictamen con intervención de peritos a los efectos de determinar si mediante la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, se variaron o no las categorías de uso de suelo aprobada por la Ley No. 21 de 1997, y sus

361

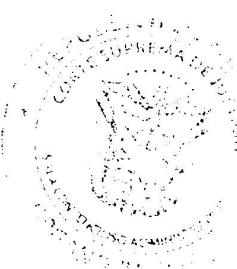
anexos, y tal dictamen, luego del cumplimiento de las formalidades respectivas, fue practicado con la participación de los arquitectos Tomás Sosa Morales, Carlos Alvarado Vargas, y el Ingeniero Luis Ramón Barranco Peña.

Dichos peritos, después de revisar las correspondientes constancias documentales, expresaron en dos dictámenes, uno presentado por los peritos de los terceros interesados, Fundación Ciudad del Saber, y el perito del tribunal.

De la lectura de ambos dictámenes, la Sala constata que los peritos de la parte actora señalaron *"Después de haber analizado con detenimiento el texto de la Resolución No. 36-2009, revisado la cartografía y documentación técnica que sustenta dicha resolución, podemos afirmar que lo actuado por la autoridad urbanística no infringe o viola, ninguna normativa urbana vigente, sea esta nacional, regional o local, mucho menos con las categorías establecidas en la Ley 21 de 1997 y sus anexos. ...Como se puede observar a simple vista lo actuado por el MIVIOT, está lejos de cambiar, modificar o variar las categorías de uso de suelo aprobadas por la Ley 21, las cuales están detalladas en el anexo I del Plan Regional y el anexo II del Plan General."*; y por su parte el perito del Tribunal indicó: *"En la resolución en mención, se cambiaron las actividades, categoría, código y usos de suelo. En el Plan Maestro se refleja el cambio de uso de suelos, en las áreas en las que en el Mapa 5 de la Ley 21, se establecen como: Área Verde Urbana y Vivienda de Baja Densidad."*

De allí entonces que la Sala considera preciso realizar una ponderada valoración de las pruebas, de conformidad con la sana crítica y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial que indica:

"Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".



366
366

En cuanto a las pautas que debe seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales, con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

"ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.
La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:

1. **Competencia y especialización profesional del perito** en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
2. **Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.**
3. **Método de investigación y exposición.**
4. **Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.**
5. **Principios técnicos en que se funda el dictamen.**
6. **Contestación a las repreguntas del opositor.**
7. Comportamiento del perito en el proceso.
8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
9. **Sana crítica.**
10. **Concordancia con el resto de las pruebas** (el resultado es propio). Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janes, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs 533 y 534".

En ese orden de ideas, en cuanto a los dictámenes periciales, se le debe otorgar valor probatorio respecto al punto en discusión, y le corresponderá al Tribunal, de acuerdo a las reglas de la sana critica, asignarles el debido valor de los dictámenes de cada perito, tomando en consideración su competencia; que se encuentran sustentados en principios científicos; guarden relación con los elementos de convicción que consten en autos, y la uniformidad de sus opiniones.

Cabe señalar que mediante Resolución de 17 de abril de 2006, este Tribunal ha señalado que "*más allá de que en la práctica se consideren auxiliares de la parte que los designa, de acuerdo a nuestra legislación son*

*-360**367*

verdaderos auxiliares del Tribunal, y es el juzgador quien se beneficia al contar con los conocimientos técnicos y científicos que los expertos aportan al proceso, para facilitar una mejor apreciación y entendimiento de los hechos controvertidos."

Igualmente, la Sala ha señalado que en la doctrina se ha considerado que para la eficacia probatoria de un dictamen pericial se hace necesario que concurren ciertos elementos, entre los cuales cabe destacar: a. Que el dictamen esté debidamente fundamentado; b. Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; c. Que la conclusión sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles; y d. Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto."(Sentencia de la Sala de 23 de febrero de 1995, Sentencia de la Sala de 22 de noviembre de 2000)

Luego de realizar una apreciación integral de los citados dictámenes periciales rendidos durante el curso del proceso arrojan que la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, no varió las categorías de uso de suelo aprobadas por la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, y sus anexos, toda vez que el peritaje confeccionado por los arquitectos Tomás Sosa Morales, y Carlos Alvarado Vargas, perito del tercero interesado, luego de las valoraciones que ordena el artículo 980 del Código Judicial, revelan, a juicio de esta Sala, que merecen fe probatoria respecto a los puntos en discusión. Lo anterior es así por las siguientes razones:

1-El dictamen es claro y está debidamente fundamentado, toda vez que se observa que al momento de determinar si se varió o no las categorías de suelo aprobada por la Ley No. 21 de 1997, se estableció que se revisó el la cartografía y la documentación técnica que sustentaba la resolución impugnada.

2-La competencia y especialización de los peritos, toda vez que tienen en conjunto 40 años de experiencia, docenas en pericias técnicas relativas a la arquitectura y urbanismo, con especial

21

369

conocimiento de las áreas revertidas, y normas de ordenamiento territorial.

3- Se analizó el Contrato-Ley suscrito entre El Estado panameño y la Fundación Ciudad del Saber, Decreto Ley no. 6 de 10 de febrero de 1998.

4-No exista otra prueba que desvirtúe el dictamen o lo hagan dudoso o incierto.

Por tales razones, el Ministerio de Vivienda no debió consultar a la Comisión de Infraestructura Pública y Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional, para emitir la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, porque no varió las categorías de uso de suelo contenidas en el Plan Regional y General de la Región Interoceánica.

En consecuencia, se desestiman los cargos de violación de los artículos 19 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, y artículo 35 y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, artículo 1 y 13 de la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la **Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA)**.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO

CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 3 de Agosto de 2017
DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA
SECRETARÍA

KATIA ROSAS Sala III de la Corte Suprema de Justicia
SECRETARIA NOTIFIQUESE HOY 6 DE JULIO DE 2017
A LAS 10:09 DELA manana
A Procuraduría de la Alcaldía

Firma



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Se ha presentado solicitud por el Licenciado Ramón Ricardo Porras, con cédula de identidad personal N° 8-232-237, recibida en el Departamento de Asesoría Legal el 17 de noviembre de 2016, por el cual nos solicita se practique Nota Marginal de Advertencia sobre el Folio Real 30132811, Código de Ubicación 8701, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá y sobre la Entrada 68498/2015.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió la Entrada 68498/2015 del Diario, contentiva de la Escritura Pública No. 5805 de 23 de julio de 2010, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual La Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, segregó y vende un lote de terreno de su Finca, al Señor Nicolás Kuzmicic Valero.

Que el error de inscripción consistió, en que al momento de calificar la Entrada arriba citada, no se observaron los siguientes defectos:

1. Se mencionan dos números de planos diferentes en la segregación y la resolución del municipio, los mismos son: 80814-107001 y 80814-107003 respectivamente; y se adjuntaron los planos 80814-107002 y 80814-107003.
2. - La distancia y el Rumbo entre el punto 1 al 2, no coinciden en letra y número,
- La distancia entre el punto 2 al 3, no coinciden en letra y número,
- La distancia entre el punto 3 al 4, no coinciden en letra y número,
- La distancia y el Rumbo entre el punto 4 al 1, no coinciden en letra y número, con ninguno de los planos aportados.
3. No se aportó la Resolución N° 81 de 18 de noviembre de 2009.
4. Falta transcribir el Acuerdo N°63 de 2 de agosto de 1983.

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una Nota Marginal de advertencia en atención al Artículo 1790 del Código Civil.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la Entrada 68498/2015 que afectan el Folio Real 30132811, con Código de Ubicación 8701 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula.

Fundamento en los Artículos 1790 y 1795 del Código Civil, y Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


ERASMO ELIAS MUÑOZ MARIN
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal/lm
Entrada. 505449-2016.

*Cumplido, 11 de Septiembre de 2017.
Magdalena Concha B.
Jefatura de Sección*



505449/2016 (3)

12/09/2017 09:24:29 AM

Registro Público de Panamá



68498/2015 (2)

12/09/2017 09:30:10 AM

Registro Público de Panamá



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

12/09/2017

FECHA

SECRETARÍA GENERAL